



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que, estando las presentes diligencias a fin de librar oficio al liquidador del Honorable Tribunal Superior de Buga, con el fin de acatar la orden dictada en el ordinal CUARTO del auto No. 1071 del 18/12/23<sup>1</sup>, se pudo verificar que por error de gestión documental ajeno a la voluntad del personal adscrito al Juzgado, no se había surtido el traslado a la liquidación del crédito que actualmente se pretende remitir ante el citado liquidador, motivo por el cual no se puede ejecutar la orden dictada en el proveído de la referencia. *Pasa a despacho: enero 25 de 2024.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**

Escribiente

Sevilla, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	051
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2015-00048-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	H. RINCON Y CIA S EN C. Cesionario (OSCAR MAURICIO ROMAN LOAIZA)
Demandado	PROJECTS AND INVESTMENTS GROUP S.A.S.
ASUNTO:	Control de legalidad respecto a lo decidido mediante auto 1071 del 18/12/23.

### I. CONSIDERACIONES

Visto el informe que antecede, y al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que en efecto, no se efectuó el traslado a la liquidación del crédito cuyo contenido se pretende verificar ante el liquidador del Honorable Tribunal Superior de Buga. En tal sentido y como quiera que de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del Art. 446 del CGP<sup>2</sup>, dicho acto procesal se constituye obligatorio a fin de continuar con el trámite de la actuación, y no vulnerar garantías procesales de la contraparte, este Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 132 del CGP, considera necesario ejercer control de legalidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, frente

<sup>1</sup> Véase PDF.

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

a las providencias contrarias a las disposiciones legales, precisando que “*los autos ilegales no atan al juez*”<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, obligatorio resulta en este asunto, modificar el ORDINAL CUARTO del referido auto 1071 del 18/12/23, en el sentido de indicar que se dispondrá por medio de secretaria y de manera inmediata, a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por activa; y una vez vencido el mismo, se procederá a OFICIAR al liquidador del Tribunal Superior de Buga, a fin de solicitar sus servicios de actuario respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, remitiendo para el efecto el link contentivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### II. RESUELVE

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: GARANTIZAR EL DERECHO Y DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO**, en el sentido de **MODIFICAR el ORDINAL CUARTO** del auto 1071 del 18/12/23, para incluir que, por Secretaría, se corra el debido traslado y de manera inmediata, de la liquidación del crédito presentada por activa. Una vez vencido el mismo, se procederá a OFICIAR al liquidador del Tribunal Superior de Buga, a fin de solicitar sus servicios de actuario respecto a la mencionada actualización del crédito, remitiendo para el efecto el link contentivo de la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*Providencia notificada mediante estado electrónico No. 12 (Art 9, Ley 2213 de 2022).*

<sup>3</sup> « (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)». Cortes Suprema de Justicia, Sentencia STL2640-2015, citada dentro de Sentencia STL6165-2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f19cbbccbe42f6c1f920116e180c9076542ccd8c50632c1ef295fb47ce78a0**

Documento generado en 26/01/2024 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**